

Documento **TRIBUTAR-io**

Agosto 01 de 2011

Número 408

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

¿EN QUÉ VA LO DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1430?

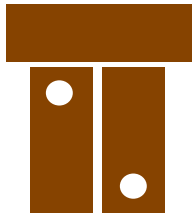
No ha dejado de ser noticia. Aún se mantiene la esperanza de que se pueda concluir que la ley 1430 de 2010 no fue publicada en diciembre 29 de 2010, sino en enero de 2011 y por ello, amparados en las reglas de aplicación de la ley, sus normas no podrían aplicar para el 2011 sino para el 2012 y siguientes. Si así fuere, se generarían consecuencias diversas: la posibilidad de tomar la deducción especial por compra de activos productivos en el año 2011; la no aplicación de las modificaciones introducidas al impuesto al patrimonio; la no posibilidad de tomar el descuento tributario por contribución de energía; la no aplicación en el año 2011 del crédito tributario por impuestos pagados en el exterior por reparto de dividendos; la aplicación de retención al 33% (y no al 14%) sobre endeudamiento externo de plazo inferior a un año...

En fin, el tema, ciertamente, ha tenido evolución, sin que a la fecha haya una conclusión definitiva. El presente documento presenta algunos comentarios relacionados con el tema. Veamos:

En nuestro documento TRIBUTAR-io 401 de mayo 9 del presente año, hicimos referencia al tema, particularmente para resaltar cómo, con base en el código de régimen político y municipal, existe una presunción de inserción, en el sentido de que la ley se entiende promulgada en *“la fecha del número en que termine la inserción”*. Dijimos allí mismo que mientras esa presunción no se rompa, y mientras la autoridad contencioso administrativa no anule esa publicación, la presunción seguirá operando a favor del Estado.

Pues bien, hemos conocido que la Imprenta Nacional ha emitido una certificación (en respuesta a un derecho de petición formulado por un ciudadano) en la que manifiesta que el diario oficial en el que se publicó la ley, terminó su proceso de producción el día 5 de enero de 2011, mismo día a partir del cual quedó a disposición del público la edición impresa. Conocemos, igualmente, proceso de inconstitucionalidad ante la Corte en el que al parecer podría ventilarse el tema de la vigencia de la ley.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la mera certificación que ha circulado, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inserción que predica el Código de Régimen Político y Municipal. La presunción se rompe, como señalamos en nuestro documento TRIBUTAR-io 401, una vez que la autoridad competente así lo declare. Entre tanto, la sola certificación que se ha dado a conocer no tiene el valor legal suficiente para concluir que la Ley no fue publicada en diciembre 29 de 2010.



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Ahora bien, hay un hecho muy relevante y notorio. El tema de vigencia de la ley ya fue abordado por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de abril 4 de 2011 por medio de la cual declaró la exequibilidad del Decreto 4825 de diciembre 29 de 2010 (impuesto al patrimonio de emergencia); el cual fue publicado conjuntamente con las leyes 1429 y 1430 de 2010. De manera expresa señala la Corte en esta sentencia:

“6.2.11.3. No escapa a la Corte el hecho de que en la misma fecha (29 de diciembre de 2010) entró a regir la Ley 1430 de 2010, que incluye normas similares en algunos aspectos a las de los párrafos analizados, pero aplicables al impuesto ordinario al patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2010 (sic)...” (Subrayamos)

Se lee igualmente.

“7.4 En el caso específico de los tres párrafos del artículo 5 del Decreto, la Corte estableció que ellos prevén consecuencias jurídicas a supuestos de hecho ocurridos con anterioridad a la expedición del Decreto... Sin embargo, es posible mantener la vigencia de las reglas (...) si se condiciona su constitucionalidad a que ellas sólo aplicarán a los supuestos de hecho ocurridos con posterioridad a la vigencia del Decreto, esto es, a las escisiones, constituciones societarias y fraccionamientos ocurridos con posterioridad al 29 de diciembre de 2010, y hasta el final de año...” (Subrayas no originales)

Por ello, la Corte decide sentenciar declarando la exequibilidad de las normas analizadas del Decreto 4825, *“en el entendido de que los procesos de escisión, las constituciones y fraccionamientos (...) serán los ocurridos el 30 y 31 de diciembre de 2010”*.

Si bien el tema central de esta sentencia no era el examen de la vigencia de las normas, claramente se observa que para la Corte la vigencia de la ley 1430 y del decreto 4825 es a partir de diciembre 29 de 2010, fecha en que se presume fue publicada la ley. Por lo anterior, ¿qué puede pasar en la Corte? Anticipadamente podemos decir que nada... En realidad, el tema de vigencia no es un problema constitucional sino administrativo. Por ello, de la Corte no podemos esperar que se pronuncie sobre el tema, máxime cuando ya ella hizo un pronunciamiento, fundada en la presunción que cobija la inserción de la ley en el diario oficial.

Los interesados en romper esa presunción, tendrán que adelantar el camino legal que por debido proceso corresponde y sólo cuando haya una sentencia en firme emitida por esa autoridad competente, podrá concluirse lo que esperanzadamente muchos desean que se concluya, pero que, hoy, a la luz de las actuales circunstancias no es todavía una realidad. Lo verdaderamente cierto, desde lo legal, es que la ley 1430 entró en vigencia el 29 de diciembre. En eso va el tema...



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.